

ABASTECIMIENTO DE AGUAS

58

PARA LA

CIUDAD DE ALICANTE

CONTESTACIÓN

A LA DEMANDA DEL SEÑOR MARQUÉS DE BENALÚA QUE PRESENTA
AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DON ENRIQUE GAUCURTE Y JULLIAT

REDACTADA POR EL

EXCMO. SR. D. FRANCISCO LASTRES Y JUIZ

Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.



Caja Mediterráneo

MADRID

TIPOGRAFÍA DE LOS HIJOS DE M. G. HERNÁNDEZ
Libertad, 16 duplicado.

1894

ABASTECIMIENTO DE AGUAS
PARA LA
CIUDAD DE ALICANTE

Q 15657

ABASTECIMIENTO DE AGUAS

PARA LA

CIUDAD DE ALICANTE

~~~~~

## CONTESTACIÓN

Á LA DEMANDA DEL **SEÑOR MARQUÉS DE BENALÚA** QUE PRESENTA  
AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
**DOM ENRIQUE GAUCURTE Y JULLIAT**

REDACTADA POR EL

**EXCMO. SR. D. FRANCISCO LASTRES Y JUIZ**

Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.



MADRID

TIPOGRAFÍA DE LOS HIJOS DE M. G. HERNÁNDEZ

Libertad, 16 duplicado.

1894

## Al Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

---

Don Francisco Lastres, abogado, en nombre de D. Enrique Caucurte y Julliat, cuya representación tengo acreditada en el pleito promovido por D. José Carlos de Aguilera y Aguilera, Marqués de Benalúa, contra la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Diciembre de 1892, relativa al abastecimiento de aguas potables á la ciudad de Alicante, digo: Que el Tribunal se ha de servir fallar este pleito acordando su incompetencia; si á ella no hubiere lugar, estimar la excepción de falta de personalidad en el actor; y en todo caso, declarar firme y subsistente la resolución impugnada, absolviendo á la Administración general del Estado, con expresa condena de costas al demandante.

He comparecido en este pleito é intervengo en el mismo coadyuvando á la Administración, con el decidido propósito de demostrar la justicia y procedencia de la Real orden reclamada, por quien menos se podía esperar que lo hiciera. Nadie ignora el incesante clamoreo de la culta ciudad de Alicante por la carencia de aguas, que hace sufrir á la población terribles tormentos que en todas partes moverían el interés de los Poderes públicos; pero mucho más tratándose de una ciudad sujeta á las angustias de un calor tropical. Las continuas y asiduas gestiones del Municipio alicantino hacían esperar la satisfacción de necesidad tan apremiante; mas, por

desgracia, á cada esperanza abrigada por los sedientos vecinos, seguía un desencanto que llegaba á la desesperación, acrecentando la tortura lo reiterado del sufrimiento.

Llegó, por fin, el día en que el Ayuntamiento de Alicante pudo decir al vecindario que pronto podría apagar su sed y alcanzar los beneficios tanto tiempo esperados, porque la Real orden de 1892 acordaba la solución única para dotar de aguas á la ciudad. Razón tuvo el digno Alcalde Sr. Gómiz para dar publicidad de la noticia, como lo hizo en 6 de Diciembre, por medio del *Boletín* extraordinario que el público se apresuraba á leer con legítima alegría, viendo satisfecha la necesidad por todos sentida. Aquel día de júbilo general nadie hubiera sospechado que el interés particular, aunque sea respetable, llegara al extremo de oponerse á que Alicante tuviese agua con que apagar la sed de sus moradores, fertilizar sus preciosos jardines y atender á la higiene de una población tantas veces castigada por los horrores de la peste.

El Sr. Marqués de Benalúa impugna, sin embargo, la Real orden que concede beneficios tan notorios, apoyando su actitud en la que llama lesión de su derecho y en la calidad de vecino de Alicante. Apenas se concibe que invoque este título para oponerse al deseo de la población, que con evidente unanimidad aplaudió el acuerdo ministerial de 3 de Diciembre, objeto de tan acerbas censuras por parte del actor, que protesta contra el privilegio que llama irritante y odioso, porque afecta al Sr. Caucurte, sin recordar que lo mismo solicitó el demandante. Si se le hubiera concedido, no lo llamaría, sin duda, monopolio intolerable, pues en tal cosa no debió pensar el Sr. Marqués cuando en 1892 aspiraba á que durante cincuenta años no pudiera el Municipio de Alicante establecer otro abastecimiento de agua, ni concederlo á Empresa ó particular alguno, sin que disminuya la gravedad de su consecuencia, el respeto para los llamados derechos adquiridos que mencionan las notas de la solicitud.

El Sr. Marqués de Benalúa, que no contaba con más agua que la de los manantiales de Alcoraya, puso empeño en que á él se le otorgara la concesión, y entonces no reparó en que pedía un monopolio intolerable para esta época moderna, en

que la concurrencia y la libertad se oponen, según dice, á todo lo que sea exclusivo y privilegiado.

El demandante ha utilizado todos los recursos legales de que podía disponer para impedir que Alicante tenga el agua que necesita, pues á tanto equivale la actitud del actor, que después de sus gestiones gubernativas ha llegado á formular la demanda que contesto, invocando una personalidad de que carece y un derecho bien restringido, que si alguna vez pudo tener, como dueño de las aguas de Alcoraya, lo perdió por la venta que hizo en 14 de Agosto de 1883 á la Compañía inglesa *The Alicante Water Work Limited*, según consta de la escritura ante el Notario de Madrid Sr. Moragas, inscrita en el Registro de la propiedad, según demuestra la certificación de 6 de Noviembre último, expedida á solicitud del Sr. Baeza, unida á las actuaciones contenciosas que he tenido ocasión de examinar.

Protesta airado el Sr. Marqués contra el acuerdo ministerial de 3 de Diciembre, y juzgando por la demanda se creería en la existencia de una serie de irregularidades, que sólo por despecho se pueden indicar. No es exacto que por primera vez se haya dictado medida semejante, pues tiene antecedentes bien conocidos, y algunos de ellos amparados por sentencia del Tribunal de lo Contencioso, como tendré ocasión de demostrar en el momento oportuno.

El Sr. Marqués de Benalúa ha promovido esta demanda en su propio nombre, á pesar de que en el expediente gubernativo se le ve actuar como gerente de la Sociedad *The Alicante Water Work Limited*, que después de todo sería quien pudiera utilizar las acciones que ostenta el actor, atribuyéndose derechos, como titulado concesionario, que no puede invocar, porque se lo impide la cesión que consta en la escritura de 14 de Agosto de 1883.

Tampoco puede sostenerse la personalidad del actor, invocando la especie de acción popular que apoya en los preceptos de la ley que rige en los Municipios, porque tal derecho no lo admite la ley de 13 de Septiembre de 1888, que necesariamente exige, para abrir la vía contenciosa, lesión de un derecho individualmente reconocido por leyes ó disposiciones,

al cual afecte la determinación gubernativa que se pretenda discutir.

Hubiera propuesto como excepciones dilatorias las que surgen de los razonamientos indicados, y no lo he hecho porque, sin abandonarlas, puedo discutir las á la vez que la cuestión de fondo, proporcionando medios de demostrar que el Sr. Marqués de Benalúa no tiene razón, ni asomo de derecho para promover este pleito, y su temeridad es tan evidente que, como dice el Ministerio Fiscal, merece el correctivo de ser condenado en costas, según ordena el art. 93 de la ley de lo Contencioso, y á fin de ajustarme á lo prevenido para el caso, formulo esta contestación, que apoyo en los siguientes

## Hechos.

1.º En 9 de Septiembre de 1880, el Sr. Marqués de Benalúa acudió al Ayuntamiento de Alicante solicitando se le concediera la autorización necesaria para llevar á la población las aguas de las fuentes de la Alcoraya, de que entonces era propietario, animado del deseo, según dijo en su solicitud, «de llevar á cabo una obra más benéfica para Alicante que lucrativa para su iniciador.» El solicitante había de colocar las fuentes donde el Ayuntamiento le designara, obligándose á no expender el líquido á más alto precio de cinco céntimos de peseta cada cántara de diez litros.

2.º El Ayuntamiento de Alicante, previo informe de la Comisión de aguas, accedió á la solicitud del Sr. Marqués, consignando en su acuerdo de 18 de Septiembre, comunicado el día 21, la reserva importante omitida por el actor en el primer hecho de su demanda. Al comunicar el acuerdo se dijo al Sr. Marqués: «que el tiempo por el que se concede el establecimiento de fuentes públicas para la venta de agua de la Alcoraya, se limita hasta el caso que la población cuente con un *abastecimiento total*, sin perjuicio de que entonces pueda establecer un depósito á la distancia de la población que se

»le señale por la Municipalidad, para aplicar el agua á los usos que estime convenientes.»

Tal es la concesión de que tanto partido quiere sacar el demandante, olvidando que todo su derecho quedaba subordinado á que la población contara con un *abastecimiento total* que viniera á satisfacer las necesidades de Alicante. El Sr. Marqués no sólo aceptó la reserva del Ayuntamiento y se sometió á la condición impuesta, sino que más adelante, habiendo pretendido que se modificara, se negó á ello el Municipio por acuerdo de 20 de Octubre de 1884, resolución consentida por el reclamante, á quien se notificó.

3.º En 14 de Agosto de 1883, el Sr. Marqués de Benalúa cedió á la Compañía anónima *The Alicante Water Work Limited* el dominio de las aguas de la Alcoraya, y así consta en escritura otorgada en esa fecha ante el Notario de Madrid señor Moragas, documento inscrito en el Registro de la propiedad de Alicante, según acredita el certificado expedido por el Registrador en 6 de Noviembre último, unido á las actuaciones contencioso administrativas.

Á partir de este momento cesó la calidad de concesionario del Sr. Marqués de Benalúa, pasándola al Gerente de la Sociedad inglesa mencionada, y con tal carácter acudió al Ayuntamiento en 21 de Septiembre de 1883, solicitando autorización para llevar las aguas de la Alcoraya á domicilio y colocar una fuente pública en la Puerta de la Reina, y en el hecho segundo de la demanda se reconoce (sin duda en armonía con el acuerdo de 1880) que la concesión cesaría en el caso de que la ciudad contase con un *establecimiento total de aguas*.

4.º Los manantiales de la Alcoraya eran insuficientes, y la población de Alicante no podía estar tranquila ante la amenaza de que faltara agua, como en efecto faltó en el verano último, provocando un conflicto de que dió cuenta la prensa periódica.

La prudencia del Municipio, reservándose su libertad para procurar un abastecimiento general de aguas, le permitiría seguir gestionando lo necesario para lograr el beneficio por tanto tiempo reclamado. De esos deseos, públicamente manifestados, se enteró D. Enrique Caucurte, dueño de los magnífi-

cos manantiales de Sax, y en 1891 dirigió al Ayuntamiento una exposición comprometiéndose á dotar de aguas á la población de Alicante, é idéntica propuesta formuló D. Victoriano Blasco Molina, acordando el Ayuntamiento, en 28 de Octubre de 1891, que la Comisión de aguas redactara un proyecto completo de abastecimiento, que fué aprobado por la Corporación municipal en sesiones de 9 y 10 de Noviembre, y remitido el asunto al Ministerio de la Gobernación, recayó la Real orden de 21 de Mayo de 1892, aprobando el proyecto de concurso-subasta, que debía ajustarse á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, previa aprobación de la Junta municipal.

5.º La mencionada Real orden no fué impugnada por nadie, á pesar de que envolvía el supuesto perjuicio de que después se ha quejado el Sr. Marqués de Benalúa, porque claro está que un proyecto de abastecimiento total de aguas destruía la concesión de 1880 y su ampliación de 1883.

Obtenido el acuerdo de la Junta municipal, se publicaron las condiciones para el concurso-subasta, que tuvo lugar en 7 de Julio de 1892, sin que ni en Madrid ni en Alicante se presentara proposición alguna, y lo mismo ocurrió en la segunda subasta, convocada para el 15 de Septiembre del mencionado año.

6.º En vista del poco éxito obtenido en ambas subastas, comprendió el Ayuntamiento que nada adelantaría repitiendo la convocatoria, y acudió al Sr. Gobernador de la provincia para que eximiera de la formalidad de la subasta el abastecimiento de aguas de Alicante. Así lo acordó la autoridad superior de la provincia en 20 de Septiembre de 1892, ajustándose la solicitud municipal y la exención concedida á lo que para el caso establece el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

7.º Aleccionado por la experiencia, redactó el Ayuntamiento las bases que habían de servir para contratar el suministro de agua á la sedienta población de Alicante, y entre otras cláusulas se consignaba que la concesión se otorgaría por sesenta años, á partir del día en que las aguas vertieran en los depósitos generales de la población, durante cuyo plazo se obligaba el Ayuntamiento á no establecer por sí otros suministros, ni concederlos á ninguna Empresa ó particular, si para

ello obtenía la autorización necesaria. En la cláusula 24 se dispuso que diez días después de aceptado el contrato, debía presentar el concesionario los títulos de propiedad de los manantiales con que ofreciera hacer el suministro, á fin de que los examinaran los Letrados consistoriales, siendo requisito indispensable que el caudal de aguas fuera por lo menos de cuatro mil metros cúbicos por día. En el art. 15 se estableció que al final de los sesenta años pasarían á ser propiedad del Ayuntamiento los manantiales y todas las obras que se hubieren ejecutado para la conducción de aguas y su repartimiento, debiendo renunciar el concesionario á toda indemnización por sí y por sus herederos ó causahabientes.

Para garantizar el cumplimiento de lo que se había de convenir, depositaría el concesionario cien mil pesetas, cuya fianza le sería devuelta al día siguiente de correr las aguas por la red general de distribución.

El proyecto de convenio, con ligeras modificaciones, fué aprobado por el Ayuntamiento en 28 de Septiembre de 1892, dándose al mismo la publicidad necesaria para que nadie pudiera abrigar dudas respecto de lo acordado.

8.º Como el proyecto de convenio se había publicado en el suplemento al número 48 del *Boletín Municipal*, en 23 de Septiembre, llegó á conocimiento del Sr. Lambert, representante de D. Enrique Caucurte, el cual, en 24 de Septiembre, acudió ofreciendo hacer el suministro con arreglo á las condiciones establecidas.

9.º El Sr. Marqués de Benalúa, que también se había enterado del proyecto de contrato, y á pesar de que los acuerdos le parecían mal (según se deduce de la demanda), acudió en 27 de Septiembre de 1892 ofreciendo hacer el abastecimiento general del agua. En la proposición pide el Marqués, en su propio nombre, que se le conceda el suministro «*por espacio de cincuenta años, con el privilegio de que el Ayuntamiento durante ese período no pudiera hacer por sí el abastecimiento de agua ni concederlo tampoco á ninguna Empresa ó particular;*» odioso monopolio que tanto censura ahora en la demanda, y que no le debió parecer tan malo cuando para sí lo solicitaba.

10.º Las proposiciones de los Sres. Caucurte y Marqués de Benalúa pasaron á la Comisión de aguas, la cual, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 24 del pliego para el contrato de suministro, pidió á los solicitantes los títulos de propiedad y los certificados de aforo que acreditasen el caudal de aguas producto de los manantiales que ofrecían. El señor Caucurte presentó los documentos que se le pedían y el señor Marqués no lo hizo, alegando que tenía, según su proyecto, tres meses para hacer entrega de los documentos que se reclamaban.

11.º Los Letrados consistoriales encontraron perfectos los títulos de propiedad de los magníficos pozos artesianos de Sax, pertenecientes en absoluto dominio al Sr. Caucurte. Con ese dictamen y el certificado de aforo acreditando que el caudal de aguas excedía de cuatro mil metros cúbicos diarios, emitió informe la Comisión en el sentido de que se adjudicara el servicio al Sr. Caucurte, mereciendo que el Ayuntamiento lo aprobara en sesión de 14 de Octubre de 1892, por diez y seis votos contra tres, sin que se formulara protesta alguna. Igual aprobación concedió á los actos del Ayuntamiento y á la adjudicación acordada, el voto de la Junta municipal en sesión de 25 de Octubre del año referido.

12.º Es cierto que contra el acuerdo de 28 de Septiembre, relacionado en el séptimo hecho de este escrito, interpuso alzada el Sr. Marqués de Benalúa en escrito fecha 14 de Octubre, diciendo que lo hacía por sí y como gerente de la Compañía *The Alicante Water Work Limited*, sin duda para unir el interés del vecino al del concesionario, que nada ha reclamado, sin embargo, en vía contenciosa, resultando, por lo tanto, que la Sociedad inglesa ha consentido la Real orden impugnada. También interesa referir que, cuando se interpone ese llamado recurso de alzada, había acudido al concurso el Sr. Marqués de Benalúa, según queda demostrado en el noveno hecho de este escrito, contradicción de conducta que difícilmente se podrá explicar, como no sea por haber sabido que la Comisión proponía y el Ayuntamiento aceptaba la oferta del Sr. Caucurte, desechando, por lo tanto, la del señor Marqués.

Tiene razón el Sr. Fiscal de S. M. al decir que contra el acuerdo de 28 de Septiembre no procedía alzada ninguna, porque la resolución municipal no podía ser efectiva sin que la aprobase la Superioridad. Sin añadir nada más sobre tal recurso, no puedo menos de llamar la atención del Tribunal acerca del brillante informe emitido por el Sr. Alcalde de Alicante, D. Manuel Gómiz, en 21 de Octubre de 1892, porque contiene apreciaciones, antecedentes y juicios muy dignos de estudio, que revelan la verdad de lo ocurrido y expresan los deseos del vecindario alicantino.

13.º El expediente completo, con todas las actuaciones que llevo referidas, se remitió al Ministerio de la Gobernación, por el cual se expidió en 3 de Diciembre de 1892 la Real orden impugnada, aprobando el proyecto de bases para el contrato de abastecimiento general de aguas de Alicante, Real orden contra la cual, *en nombre propio*, ha deducido el Sr. Marqués de Benalúa la demanda que contesto.

14.º De acuerdo con lo mandado en la disposición ministerial referida, otorgaron el Ayuntamiento de Alicante y el Sr. Caucurte, en 11 de Junio de 1893, ante el Notario Sr Martínez y Grau, la escritura pública á que se refiere el testimonio en relación que acompaño, por el cual se acredita que mi cliente ha cumplido por su parte cuanto le correspondía hacer á tenor de las bases aprobadas, y cuando se disponía á emprender con gran actividad los trabajos ofrecidos para el abastecimiento total de aguas, viene á paralizar la ejecución de obra tan importante y deseada, el pleito iniciado por el señor Marqués de Benalúa con su escrito de 22 de Febrero de 1893, presentado el 2 de Marzo al Tribunal de lo Contencioso.

15.º Seguridad completa tiene mi cliente de que la demanda no puede prosperar por falta de base y de razón; pero lamenta como el primero, los inmensos perjuicios que origina el pleito promovido por el Sr. Marqués de Benalúa, retrasando el momento de que lleguen á Alicante las aguas ofrecidas para el total abastecimiento de la población, puesto que no es posible que corra el plazo fijado en el art. 17 del contrato, ni los tres años á que el mismo se refiere, mientras no termine por sentencia firme el litigio iniciado, según se reconoce con una

buena fe digna de todo elogio, en la solicitud suscrita por el Sr. Alcalde de Alicante en 12 de Junio de 1893 y remitida á este Tribunal por Real orden de 27 del mismo mes y año.

### **Fundamentos de derecho.**

1.º El art. 1.º, en relación con el párrafo tercero del 46, de la ley de lo Contencioso, justifican la incompetencia de jurisdicción para entender en la demanda que contesto, pues el Sr. Marqués de Benalúa no tiene á su favor derecho ninguno de carácter administrativo que le haya sido individualmente reconocido y contra el cual atente la Real orden reclamada. La excepción la alego como perentoria y la apoyo en el contenido de la certificación del Registro de la propiedad de Alicante, relacionado en el tercer hecho de este escrito. Sólo la Compañía inglesa que adquirió las aguas de la Alcoraya podría, en su caso, haber utilizado la acción ejercitada por el demandante en este pleito.

2.º Si á la excepción de incompetencia no hubiese lugar, habría la de falta de personalidad en el actor, por las mismas consideraciones y textos invocados, sin que pueda acudirse á la acción popular que como vecino pretende utilizar el demandante, porque la ley de lo Contencioso, en el último párrafo de su artículo 2.º, sólo reconoce personalidad á quien *individualmente* se haya reconocido el derecho que se suponga vulnerado.

3.º El acuerdo del Ayuntamiento de Alicante de 18 de Septiembre de 1880, que otorgó la llamada concesión al señor Marqués de Benalúa, lo hizo bajo la cláusula expresa de quedar subordinada al día en que la población pudiera contar con un abastecimiento general, como el aprobado por la Real orden recurrida; condición que el demandante ha reconocido más de una vez, según acreditan el segundo y tercer hecho de este escrito.

4.º La doctrina jurídica consignada por el Tribunal Supre-

mo en sus sentencias de 27 de Diciembre de 1873, 26 de Mayo de 1876 y 13 de Enero de 1885, impide á todo litigante ir contra sus propios actos ó contradecirlos con su conducta, pues el Sr. Marqués de Benalúa no puede impugnar el acuerdo ministerial habiendo consentido la Real orden de 21 de Mayo, de 1892, relacionada en el cuarto hecho de este escrito, y todas las consecuencias de dicho acuerdo.

Por esa misma doctrina y principio jurídico, tampoco puede el demandante impugnar la Real orden de 3 de Diciembre de 1892, ni la adjudicación del servicio al Sr. Caucurte, que ha cumplido con cuanto se ordenaba en el pliego de condiciones para el suministro, siendo injusto que el Sr. Marqués combata el monopolio y privilegio de que habla, cuando idéntico privilegio y monopolio igual pidió para sí en 27 de Septiembre de 1892, según queda dicho en el noveno hecho de este escrito.

5.º El art. 6.º de la ley general de Obras públicas y el 72 de la ley Municipal, declaran de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relación con el servicio de aguas para el abastecimiento de la localidad.

6.º Los arts. 169 y 170 de la ley de Aguas permiten que el abastecimiento de poblaciones pueda hacerse por una Empresa particular con privilegio exclusivo, siempre que no exceda de noventa y nueve años, se fije la tarifa de precios y queden en beneficio de la Municipalidad todas las obras cuando expire la concesión, requisitos que se cumplen en la otorgada al Sr. Caucurte.

7.º El párrafo quinto, art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, exime de la subasta los contratos en que ya se hubieren verificado dos concursos sin resultado, como ocurrió en Alicante y Madrid, según se demuestra en el quinto hecho de este escrito. La Municipalidad pudo, por lo tanto, tratar directamente con el Sr. Caucurte, dueño exclusivo de los pozos artesianos de Sax, y sin embargo, abrió el concurso, subasta á que acudió como licitador el Sr. Marqués de Benalúa, según se ha demostrado en los razonamientos que preceden.

8.º El art. 93 de la ley de lo Contencioso ordena se im-

0915657

16

pongan las costas al litigante que promoviere un pleito temerario, como es el iniciado por el Sr. Marqués de Benalúa.

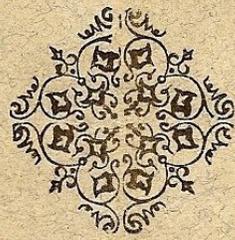
Por todas las consideraciones expuestas, teniendo por devueltos los autos, por presentado este escrito con sus copias y testimonio de 28 de Marzo último que acompaño,

Suplico al Tribunal se sirva haber por contestada, en nombre del coadyuvante, la demanda promovida por el señor Marqués de Benalúa, y en definitiva fallar el pleito como al principio de este escrito tengo solicitado, con expresa condena de costas, pues así procede en justicia que pido.

Otrosí digo: Que por las mismas razones que alega el Ministerio Fiscal, me opongo al recibimiento á prueba pretendido por el actor, y suplico al Tribunal se sirva acordarlo así, por ser de justicia que pido como antes.

Madrid 16 de Abril de 1894.

*Dr. Francisco Lastres.*



Caja Mediterráneo

Caja Mediterráneo